



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

ORDENANZA MUNICIPAL N° 390- MPM

Moyobamba, 07 de Setiembre del 2017

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE MOYOBAMBA:

POR CUANTO:

CONSIDERANDO:

El Concejo Municipal de la Provincia de Moyobamba, en Sesión Ordinaria N° 17 de fecha 06 de Setiembre del año 2017; aprueba el Reglamento para la Atención de denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

Que visto la Nota Informativa N° 391-2017-MPM/GGA-2017-MPM; remite informe de aprobación mediante Ordenanza Municipal el Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales ante la entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) de la Municipalidad Provincial de Moyobamba;

Que las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía económica administrativa y política, tal como se establece en el artículo 194° de la constitución política del estado y en el artículo II del título preliminar de la ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, donde se determinan sus facultades para ejercer actos de gobierno administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia en concordancia con el Art. 195° de la Constitución Política del Perú, en la que menciona que: "Los Gobiernos Locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales -regionales de desarrollo. Son competentes para:" (...) 8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación-transito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte conforme a Ley.

Que la Ley Orgánica de Municipalidades citada, precisa que los gobiernos locales promueven el desarrollo integral para viabilizar el crecimiento económico de la justicia social y la sostenibilidad ambiental. La promoción del desarrollo local en coordinación y asociación con los niveles de gobierno regional y nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida para su población. (Artículo X del Título Preliminar).

Que las Municipalidades, tomando en cuenta su condición de Municipalidad provincial o distrital, asumen sus competencias y ejercen las funciones específicas con carácter exclusivo o compartido en materia de Servicios públicos locales: 2.1. Saneamiento ambiental, salubridad y salud. Así mismo en lo que concierne a la Protección y conservación del Ambiente, como



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

es: Formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental; en concordancia con las políticas, normas y planes regionales y sectoriales y nacionales. (Numeral 3.1).

Que a través de la ley N°29325- Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, en calidad de Ente Rector del citado Sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen en forma independiente imparcial ágil y eficiente.

Que, las Autoridades competentes que forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental son:

- El Ministerio del Ambiente
- El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
- Las entidades de Fiscalización Ambiental, Nacional, Regional o Local

Que, el sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinadas a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables viables y funcionales al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.(Artículo 3°)

Que de conformidad con el artículo 7° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Las entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental y ejercen sus competencias con independencia funcional de la OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector referido del Sistema.

Que en el artículo 14° de la Ley N° 29325- Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental como apoyo de la fuerza pública de los sectores, como gobiernos regionales de los municipios y de la ciudadanía, prescribe lo siguiente:

1.4.1- El OEFA podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el mismo que será prestado de inmediato bajo responsabilidad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

1.4.2- Las autoridades sectoriales, así como los Gobiernos Regionales y Locales que en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de incumplimientos ambientales que son materia de fiscalización por parte de la OEFA deberán, en el término de la distancia, poner tal situación en conocimiento de dicha dependencia. Asimismo, deberán brindar, junto con la ciudadanía en general, el apoyo y facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de la funciones del OEFA.

Que, la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, Ley N° 26300 en su Artículo 2°, Inciso d), donde señala que es un derecho de participación de los ciudadanos, la iniciativa en la formación de disposiciones municipales y regionales, por lo que es de suma importancia aplicar procedimientos de Denuncias Ambientales para incentivar la participación de nuestra comunidad en materia de Protección Ambiental de nuestra Jurisdicción.

Que, según el Artículo 40° de la Ley orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, sobre ordenanzas, señala: “Las Ordenanzas de las Municipalidades Provinciales y Distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que asimismo conforme a lo que establece el Artículo 4°(41°) de la Ley orgánica de Municipalidades, señala que los acuerdos son decisiones que toma el consejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional que expresan a voluntad de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, mediante Resolución de alcaldía N° 843-2017-MPM/A, de fecha 25 de agosto de 2017, se otorga al Ing. Oswaldo Jiménez Salas, alcalde de la Municipalidad Provincial de Moyobamba; a ejercer su descanso vacacional, desde el día lunes 28 de agosto hasta el martes 12 de setiembre de 2017; asimismo se **Encarga** a la Regidora de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, **Norma Isabel Rojas Pizarro**, el despacho de alcaldía, con todas las funciones y prerrogativas inherentes al cargo.

Citando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas en el Artículo 9° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Consejo Municipal por **MAYORIA APRUEBA** lo siguiente.

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ATENCION DE DENUNCIAS AMBIENTALES ANTE LA ENTIDAD DE FISCALIZACION AMBIENTAL (EFA), DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR El Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, que comprende seis (06) Capítulos, veinticinco (25) artículos y tres (3) disposiciones complementarias finales.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR El formulario de Registro de Denuncias Ambientales que como anexo forma parte del Reglamento para la Atención de Denuncia Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

ARTÍCULO TERCERO: FACULTAR Al Señor Alcalde el dictado de las disposiciones complementarias que se requieran para la aplicación de la presente Ordenanza, mediante Resolución de Alcaldía y las normas complementarias, así mismo disponga las acciones administrativas correspondientes para la implementación del recurso humano y logístico necesario a fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Gestión Ambiental, Unidad de Gestión de Residuos Sólidos y demás órganos competentes, establecer los mecanismos adecuados para la difusión, correcta aplicación y fiel cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal la incorporación y adecuación de Procedimiento de Denuncias Ambientales en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Moyobamba para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Gerencia de Gestión Ambiental la recepción de las Denuncias Ambientales y el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER a la Secretaria General la publicación de la presente Ordenanza Municipal en el modo y forma de Ley, asimismo, encárguese a imagen institucional la publicación de la referida presente Ordenanza Municipal en el portal Web de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Ordenanza Municipal entrara en vigencia dentro de los (60) días de publicada conforme a la Ley; plazo durante el cual se deberá proceder a la implementación de aquellos aspectos que resulten necesarios (software, registros, etc.)

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Gestión Ambiental, Unidad de Gestión de Residuos Sólidos y demás áreas pertinentes el:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

REGLAMENTO PARA LA ATENCION DE DENUNCIAS AMBIENTALES PRESENTADAS ANTE LA ENTIDAD DE FISCALIZACION AMBIENTAL- EFA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento regula el ejercicio del derecho a la presentación de Denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 105° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento resulta aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales ante la EFA – Municipalidad Provincial de Moyobamba.

Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:



a) **Denunciante:** Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.

b) **Denunciado:** Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.

c) **Denuncia ambiental:** Es la comunicación que efectúa un denunciante ante la EFA Local (Municipalidad Provincial de Moyobamba), respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.



d) **Infracción ambiental:** Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos en los contratos de concesión y en las medidas administrativas dictadas por la EFA - Municipalidad Provincial de Moyobamba.

e) **Denuncia maliciosa:** Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.



f) **Georeferenciamiento:** Es la ubicación espacial del punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georeferenciados.

Artículo 4°.- Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales

La EFA para la atención de denuncias ambientales, comprende la orientación a los denunciantes, el registro de denuncias ambientales y el seguimiento del trámite respectivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

Este servicio se brinda en forma presencial y en forma virtual, a través del portal de la institución.

Artículo 5°.- Interés difuso

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

Artículo 6°.- Tipos de Denuncias Ambientales

6.1 Las denuncias ambientales pueden ser:

a) **Anónimas:** Son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.

b) **Con reserva de identidad del denunciante:** Son aquellas en las cuales la EFA garantiza, a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.

c) **Sin reserva de identidad del denunciante:** Son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

6.2 La vulneración del derecho a la reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor del EFA será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que sean adoptadas las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 7°.- Atención de denuncias

7.1 Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización directa de la EFA - Municipalidad Provincial de Moyobamba; orientan la actuación de sus órganos de línea, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental contempladas en la ley para investigar los hechos denunciados.

7.2 Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, serán derivadas a esta para que sean debidamente atendidas de acuerdo a sus procedimientos internos.

7.3 Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte de la EFA, serán remitidas a la autoridad ambiental competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 8°.- Denuncias maliciosas

De conformidad con el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, la EFA podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado. Ello en tanto se pueda identificar al denunciante.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

CAPÍTULO II

DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 9º.- Medios para la formulación de denuncias ambientales

9.1 El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma presencial, o a través de otros medios que la EFA - Municipalidad Provincial de Moyobamba implemente para tal efecto.

9.2 La denuncia formulada por escrito puede ser presentada en la sede principal de la EFA - Municipalidad Provincial de Moyobamba.

9.3 Cuando la denuncia se formule a través de medios no presenciales, se considerará como presentada en la fecha en la cual se recibe la comunicación respectiva, para efectos del cómputo de plazos.

Artículo 10º.- De la orientación al denunciante

A solicitud del denunciante, la EFA- Municipalidad Provincial de Moyobamba, le brindará asesoría para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se orientará al denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

Artículo 11º.- Requisitos para la formulación de denuncias

11.1 Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información:

- Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería.
- Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente y el domicilio, en caso el denunciante sea una persona jurídica.
- Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.
- Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones.

11.2 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:

- a) Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
- b) Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
- c) Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

11.3 El denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, facsímiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático, microformas y demás objetos que permitan verificar la comisión de una presunta infracción administrativa.

11.4 Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único.

11.5 El denunciante podrá informar a la EFA – Municipalidad Provincial de Moyobamba si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.

11.6 El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.

CAPÍTULO III

DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

Artículo 12°.- Del análisis preliminar

Luego de recibida la denuncia ambiental, La EFA – Municipalidad Provincial de Moyobamba procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida dicha comunicación.

Artículo 13°.- De las denuncias anónimas

13.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias anónimas, La EFA – Municipalidad Provincial de Moyobamba verificará lo siguiente:

- Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental
- Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 del presente Reglamento.

13.2 En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Numeral 13.1 precedente, la denuncia deberá ser archivada.

13.3 La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

Artículo 14°.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante

14.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias formuladas se verificará lo siguiente:

- Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

b) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 del presente Reglamento.

14.2 En caso la EFA verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) artículo 14° del presente Reglamento, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.

14.3 En caso la EFA verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) Inc. 14.1, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

14.4 En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento del inciso 14.3, se rechazará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

Artículo 15°.- Registro de la denuncia

Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida, la EFA deberá registrarla en el aplicativo informático respectivo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Para tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.

Artículo 16°.- Código de la denuncia registrada

16.1 El aplicativo informático asignará automáticamente a la denuncia registrada un Código. Este Código permitirá la identificación de la denuncia y de los actos posteriores que se emitan durante su tramitación.

16.2 El código antes mencionado será puesto en conocimiento del denunciante a través de la primera comunicación que reciba la EFA, bajo responsabilidad del funcionario a cargo de su tramitación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 17°.- Georeferenciación de la denuncia

Una vez registrada la denuncia, la EFA procederá a ingresar en el Sistema de Información Geográfica - SIG, los datos georeferenciados del lugar de ocurrencia de los hechos denunciados. Para tal efecto, se analizará con los órganos y/o áreas involucradas en materia ambiental de la EFA de forma conjunta todos los elementos proporcionados por el denunciante, así como otras fuentes de información que estén a su disposición.

Artículo 18°.- Cuadernillo de la denuncia

18.1 La EFA armará un cuadernillo por cada denuncia registrada, con el rótulo y los datos de identificación respectivos. Las piezas del cuadernillo serán archivadas en orden correlativo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

18.2 El cuadernillo se mantendrá en el archivo de la EFA por un período de tres (3) años. Culinado este plazo deberá ser remitido al Archivo General de la EFA, conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario

18.3 En caso se presente más de una (1) denuncia ambiental sobre un mismo hecho, la EFA deberá registrar dichas denuncias en un solo cuadernillo.

CAPÍTULO V

DEL ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 19°.- Del análisis de competencia

19.1 La EFA procederá a realizar el análisis de competencia de los hechos denunciados, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contando a partir del registro de la denuncia. Para tal efecto, emitirá un informe precisando la entidad pública competente para atender la denuncia.

19.2 Si la EFA tuviera duda sobre la autoridad ambiental competente para atender la denuncia, podrá consultar al órgano del OEFA. Quien ejerce la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental.

Artículo 20°.- Derivación de denuncias

20.1 Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización directa de la EFA, se procederá a actuar como corresponde.

20.2 Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA, se procederá a derivar la denuncia a dicha entidad mediante un documento formal, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

20.3 En caso exista más de una EFA competente en determinados extremos de la denuncia, se derivará la denuncia en forma simultánea a ambas entidades, detallando el extremo que le corresponde atender a cada una, conforme al procedimiento establecido en el Numeral 20.2 Artículo 20° del presente Reglamento.

20.4 En caso la denuncia no se encuentra bajo el ámbito de fiscalización del EFA, se procederá a derivarla a la autoridad ambiental competente, para que esta actúe conforme a sus atribuciones.

20.5 El EFA deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada a la Dirección de Supervisión de la OEFA, a una EFA u otra autoridad ambiental, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde que la denuncia fue recibida. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

CAPÍTULO VI

DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

Artículo 21º.- Del seguimiento de la denuncia sujeta a fiscalización directa

21.1 La EFA evaluará el hecho denunciado y, en un plazo de treinta (30) días hábiles, determinará si ha realizado alguna supervisión previa relacionada con este hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada. Dependiendo de ello, realizará las siguientes acciones:

De verificarse la exacta congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) con una acción de supervisión realizada anteriormente, se informará al órgano superior inmediato sobre las acciones adoptadas vinculadas a los hechos denunciados para su posterior procedimiento.

En caso la EFA no haya ejercido una función acusadora, deberá evaluar los hechos denunciados a efectos de elaborar el respectivo Informe de Supervisión o Informe Técnico Acusatorio, según corresponda. Por el contrario, si ha ejercido su función acusadora respecto de los hechos denunciados, deberá derivar la denuncia considerando el procedimiento administrativo sancionador, según corresponda, a efectos de que estos la consideren al momento de emitir un pronunciamiento.

De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, se evaluará la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes. En caso se considere pertinente realizar una supervisión, caso contrario se comunicará por escrito las razones que sustentan la no programación de la supervisión.

21.2 En ambos supuestos se deberá trasladar la información brindada al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de identidad. Luego de remitir dicha comunicación, se deberá dar por atendida la denuncia en el aplicativo informático respectivo.

Artículo 22º.- De las obligaciones de los órganos de la EFA

22.1 Cuando se haya considerado pertinente programar una supervisión, deberá incorporar en el expediente respectivo la denuncia que se hubiere formulado y que guarde relación con la zona de influencia de la unidad productiva a supervisar la denuncia ambiental deberá ser elevada conjuntamente con el Informe Técnico Acusatorio y deberá ser incluida en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador.

22.2 En ambos supuestos, deberá vincularse la numeración del expediente respectivo con el código de la denuncia, con la finalidad de facilitar el intercambio de información en el sistema.

Artículo 23º.- De la comunicación de la Resolución Final.

La EFA según sea el caso deberá publicar a través del portal de la Institución la Resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador, iniciado en mérito a una denuncia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contado a partir de la emisión de dicha Resolución. Información que debe ser remitida dicha al denunciante, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la Resolución. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

Artículo 24°.- Del seguimiento de la denuncia a una EFA

La EFA que ejerce la función de supervisión ambiental realizará el seguimiento de la atención de las denuncias ambientales para su respectiva comunicación al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de identidad.

Artículo 25°.- Del deber de informar al denunciante

Toda la información relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los Artículos 15°, (15.1)15°-A, (15.2)15°-B, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806- Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- La EFA asumirá de manera progresiva las funciones relacionadas con la atención de denuncias ambientales detalladas en el presente Reglamento.

SEGUNDA.- La EFA deberá implementar y poner a disposición una la plataforma informática del registro de denuncias ambientales, la cual será empleada para el registro, atención y seguimiento de las mismas.

TERCERA.- De conformidad a lo establecido en el Numeral 43.1 del artículo 43° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente deberá publicar a través del portal de la institución un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos con la finalidad que a través del mencionado sistema se difunda dicha información a la ciudadanía.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MOYOBAMBA
DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

Norma Isabel Rojas Pizarro
ALCALDESA (e)